



Juzgado de Instrucción nº 24  
D.P. 214-11

### AUTO

En Madrid a 29 de septiembre de 2011

### HECHOS

UNICO.- Por las representaciones procesales de Doña Marta Domínguez Azpeleta y Don José Alonso Valero se interesa la nulidad de los análisis realizados en el laboratorio de Colonia, respecto de los frascos ocupados en el domicilio de Don Alberto García Fernández, presuntamente trembolona, alegando, en síntesis, la ruptura de la cadena de custodia. Por la representación de Cesar Pérez Segovia se interesa la nulidad de los análisis realizados en el mismo laboratorio respecto de una ampolla de AMTH-2 ocupada a Don Cesar Pérez Segovia y presuntamente destinada a Doña Marta Domínguez, alegando la ruptura de la cadena de custodia. Evacuado traslado el Ministerio Fiscal no formuló alegaciones.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Por lo que se refiere a las alegaciones formuladas por las representaciones de Doña Marta Domínguez y Don José Alonso Valero en relación a los análisis realizados respecto a tres frascos de sustancia desconocida, presuntamente trembolona, uno de los cuales fue entregado - indiciariamente - por Marta Domínguez a José Alonso quien a su vez se lo entregó a Alberto García, atleta amigo de la primera, cabe recordar que con fecha 10 de Mayo se dictó Auto por el que se acordó( Razonamiento Jurídico Cuarto), entre otros pronunciamientos, la nulidad de la entrada y registro en casa de Don Alberto García y consecuentemente la invalidez de todo lo ocupado en el mismo, por lo que igualmente nulos son los análisis cuestionados, estándose a lo dispuesto en el Auto de fecha 10 de mayo (f.4523), procediendo el sobreseimiento del Delito de Dopaje Deportivo seguido contra Marta Domínguez Azpeleta y José Alonso Valero referido a dichas sustancias.

SEGUNDO.- Pero aun cuando no fuese así y en la hipótesis de que el Auto de fecha 10 de mayo fuese revocado por la Ilma.



Audiencia Provincial, las alegaciones formuladas por las partes habrían de ser estimadas por las siguientes razones. Con fecha 17 de noviembre de 2010 y en el seguimiento y vigilancias efectuado por la UCO se observó la entrega por Marta Domínguez a José Alonso Valero de un sobre que, interceptado posteriormente, contenía un "frasco de color opaco, sin inscripción ni etiqueta en su cuerpo exterior, con cabezal de aluminio dorado con la grabación "12 08" (folio 2448) que estaba medio lleno (folio 3019-3.020). Este frasco no fue ocupado, ni fotografiado, correspondiendo la fotografía obrante al folio 2.449 a uno de características "similares, intervenido en una operación anterior". Dicho frasco iba destinado a Alberto Garcia en cuyo domicilio fueron encontrados "tres botes pequeños en sobre...con inscripción 12/08" (folio 4061). Con fecha 28 de diciembre se remitió por la UCO informe y reportaje fotográfico de las sustancias ocupadas en los registros, apareciendo en el de Alberto Garcia "tres viales de cristal topacio y con la inscripción en cada una de sus tapas color oro la inscripción 12/08" (Anexo D.P.3615). Con fecha 28 de diciembre se acordó el análisis de los mismos por el Laboratorio de la Agencia del Medicamento (f.3587), siendo la conclusión que el análisis es negativo a trembolona y derivados de la misma, e igualmente que no contienen testosterona y sus derivados ni boldenona, mesterolona, metadienona, metenolona, metolona enantato, metiltestosterona, nandrolona, nandrolona decanoato, obsandrolona, oximetolona, y estanozolol (folio 3.954)). Por Providencia de fecha 17 de febrero se acordó completar dicho análisis por el laboratorio de la Agencia Antidopaje al no disponer el anterior de todos los parámetros necesarios debiendo ser trasladadas dichas muestras por los Agentes de la UCO (3.957). Como alegan las defensas los frascos habían sido identificados (folio 4138 y 4140) como "dos viales con código GC069082 y su descripción "dos viales de cristal de color marrón con el tapón de color oro con inscripción en el tapón 12 08 conteniendo sustancia desconocida (presuntamente trembolona)" y el otro vial se identifica con el Código GCC69079 y se describe como "un vial de cristal color ámbar con el tapón color oro conteniendo sustancia desconocida". El Laboratorio de la Agencia Española del Medicamento los identificó como "tres viales de vidrio color topacio con capsula de aluminio abierta y tapón de goma gris previamente perforado, sin etiquetar. Contienen un líquido transparente oleoso amarillento. Sin ningún tipo de identificación" (folio 3954). Pues bien según el Oficio de la UCO, ese mismo día 22 de febrero los viales quedaron depositados en el Laboratorio de Control de Dopaje a efectos de dar cumplimiento a lo acordado, así el Oficio dice " En la fecha de la presente, se procede...al traslado de las mismas

al Laboratorio de la Agencia Estatal Antidopaje en la localidad de Madrid, en el que están depositados, también junto a sus respectivos documentos de cadena de custodia, al efecto de que se proceda al análisis de su contenido" (folio 4136). Sin embargo, en el documento de custodia aportado el día 27 de Abril por el Laboratorio Antidopaje los frascos rotulados con números 1,2,3 se entregaron el día 24 de febrero (folio 4139-4140), dos días después de retirarse de la Agencia Española del Medicamento, lo que contradice el Oficio de la UCO, sin que se sepa donde y como se custodiaron los frascos esos días. Tal irregularidad motiva la ruptura de la cadena de custodia poniendo fin a cualquier análisis posterior, precediendo igualmente el sobreseimiento en los términos expresados en el razonamiento anterior.

TERCERO.-Pero aun cuando no fuese así, los resultados de los análisis efectuados por la Agencia Estatal Antidopaje fueron igualmente negativos, hecho del que no se dio cuenta a este Juzgado, quien en el mes de abril dictó Providencia solicitando al Laboratorio informase del resultado de la prueba complementaria acordada. Es con motivo de este requerimiento cuando el Juzgado tiene conocimiento a través de la Agencia Estatal Antidopaje (folio 4087 y sgts) de que las muestras han sido trasladadas al laboratorio de Colonia sin conocimiento, autorización, ni control judicial pese a tratarse de una prueba de un proceso penal y no de un expediente sancionador deportivo. Una vez más y como se ha dicho en otras ocasiones, se confunde el procedimiento penal con el procedimiento administrativo sancionador.

El Director del Laboratorio informa con fecha 9 de mayo de 2011 que el mismo realizó el transporte de las muestras a mano, quedando constancia de la cadena de custodia en el dc.4. (folios 4578 a 4584) Pues bien la lectura del documento 4 no permite establecer que día se trasladaron las muestras (el 15,16 o 17 de marzo) debido a las tachaduras o enmiendas; no se identifican las muestras, no se conoce su origen y si proceden de las Diligencias Previas de este Juzgado, ni coinciden con los Códigos con los que en su día los identificó la Guardia Civil; se desconoce también como se conservaron las muestras durante su manipulación por dos laboratorios y durante su transporte y como se realizó el viaje, sin que esta Instructora pueda comprender la extralimitación del Director del Laboratorio cuya única obligación, conforme a lo ordenado, era llevar a cabo el análisis de la sustancia y dar cuenta del resultado del mismo a la autoridad judicial. Todo este cúmulo de irregularidades llevaría igualmente a la nulidad de los análisis realizados en el laboratorio de Colonia, procediendo igualmente el





sobreseimiento, como se acordó en Auto de fecha 14 de abril de 2011

CUARTO.- Tal como se dijo, lo que la UCO vio entregar a Marta Domínguez se describe como " frasco de color opaco, sin inscripción ni etiqueta en su cuerpo exterior, con cabezal de aluminio dorado con la grabación "12 08" ( folio 2448),añadiendo la UCO en el resumen de las imputaciones relativas a Marta Domínguez y José Alonso que estaba medio lleno ( folio 2767-2768).De la lectura del acta levantada por el Sr. Secretario del Juzgado de Móstoles (folio 4057 y sgt) los frascos que se ocuparan son: en habitación " tres botes pequeños dentro de un sobre ... con inscripción 12/08 "; en la cocina "un bote con restos de.....con tapón verde con fecha 10/08. otro sin inscripción", "una ampolla con inscripción 8/11 0,15 ml" "otra con restos Norditropan..."; en el congelador "dos botes uno color metal y otro color azul", una bolsa que contiene 5 botes con tapón rojo", en el baño "un tubo de cristal Prefolia....de 50 gr". Por tanto los únicos tres botes ocupados con la inscripción 12/08 que pudieran corresponderse con la presunta trembolona son los ocupados en un sobre, pero no se describen, no se fotografiaron, ni embolsaron y etiquetaron a presencia del Secretario Judicial con los Códigos indicados por la Guardia Civil en el documento de cadena de custodia, siendo lo único identificado una bolsa con distinta medicación de origen desconocido con Código G.C.069095.Tampoco aparecen fotografiados en el Anexo de sustancias ocupadas en el registro entregado en el Juzgado de Mostoles y fechado el día 10 de diciembre ( f. 3.622 a 3666 de Alberto García P.A.206-11), un día después del registro, ni se exhibieron los frascos a Alberto García en su declaración, a quien sin embargo le exhibieron múltiples fotografías de sustancias, que reconoció ( f. 3.565 a 3671)). En el Oficio de la UCO de 28 de diciembre y de fecha 1 de febrero de 2011 (f.3706-3707 P.A. 206-11) y fotografías adjuntas se aprecian tres frascos que se describen como "tres viales de cristal topacio y con la inscripción en cada una de sus tapas 12/08" , dos de ellos con distinta cantidad, pero ambos con menos de medio frasco y un tercero casi vacío.

Lo cierto es que del acta original de entrada y registro del Juzgado de Instrucción nº 3 de Móstoles ( folio 4796-4801) y su transcripción por el Señor Secretario Judicial, solicitada por exhorto para mayor certeza, lo que resulta haberse ocupado en el domicilio de Don Alberto García son "tres botes pequeños en un sobre vacíos con inscripción 12/08. Acta que sin ningún genero de duda extendió de su puño y letra el fedatario público(folio 4809) . Esto explicaría por qué no fueron fotografiados por los Agentes intervinientes en el registro (f.4822 a 4865), pues tres





frascos vacíos carecen ( aparentemente) de interés. Y si esto es así no se acierta a comprender qué frascos fueron fotografiados e identificados en la UCO conteniendo diversas cantidades de liquido, apareciendo dichas fotos, añadidas al reportaje anteriormente mencionado, en nuevo Oficio de 28 de diciembre y 1 de febrero (f.4866 bis a 4994) ; frascos que se entregaron al Laboratorio de la Agencia del Medicamento, el día 29 de diciembre (folios 3706-3707) quien los identifica como tres viales de vidrio color tpcacio con capsula de aluminio abierta y tapón de goma gris previamente perforado, sin etiquetar, conteniendo un liquido transparente oleoso amarillento. Desde luego no parece que fueran los hallados en el domicilio de Alberto García Fernández, puesto que estos estaban vacíos.

Por lo expuesto procede acordar la nulidad de cuantas actuaciones se han realizado desde la entrada y registro en el domicilio de Alberto García Fernández respecto a la presunta entrega de una sustancia prohibida en el deporte por parte de Marta Domínguez y José Alonso Valero a Alberto García Fernández , acordando el sobreseimiento de la causa seguida contra los mismos por el Delito de Dopaje Deportivo, debiendo deducirse testimonio de las actuaciones hasta aquí referidas para depurar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los miembros de la UCO SECOMA intervinientes en las mismas.

QUINTO.- Por lo que se refiere al análisis de la ampolla de AMTH-2 intervenida a Cesar Pérez Segovia el día 13 de julio de 2012 cuando se dirigía a Palencia estando indiciariamente destinada a Marta Domínguez, fue trasladada por la UCO al Laboratorio de la Agencia Estatal Antidopaje, cuyo análisis resultó negativo(f.3611) Con posterioridad fue trasladada al Laboratorio de Colonia sin autorización ni control judicial (folio 3583 y 4578 a 4584).

Según consta en el Do.1 de identificación de muestras de la UCO la ampolla fue identificada con el Código AG00656516; conforme al Oficio de la Agencia Estatal Antidopaje lo recibido fue una ampolla de 500 microlitros (0,50 ml) AMTH-2 que se analizó en dicho Laboratorio con resultado negativo, el resto de la sustancia despues de analizada fue remitida por World Courier al laboratorio de Colonia. En dicho envío no consta la identificación de la muestra, ni el Código de identificación de la UCO, ni forma de conservación en su transporte. Según informa el laboratorio de Colonia lo recibido fue un vial de la marca Agilent de 1,5 ml conteniendo aproximadamente 150 micro litros (0,15 mililitros) de una solución oleosa transparente sin identificación( F.3586 ). Todas estas irregularidades conllevan la ruptura de la cadena de custodia y la nulidad de los análisis efectuados en Colonia





que impiden identificar el contenido oleoso del vial de la marca Agilent analizado con la ampolla de AMTH-2 de 500 micro litros, identificada con Código de muestra AG006516 intervenida a Cesar Pérez Segovia. Por todas estas razones la alegación de la quiebra de la cadena de custodia formulada por la presentación procesal de Cesar Pérez Segovia ha de ser aceptada declarando la nulidad de los análisis efectuados en el laboratorio de Colonia, sin que en el presente caso proceda acordar el sobreseimiento de la causa respecto a la entrega de dicha sustancia por cuanto se dispone de otra ampolla de AMTH-2 cuyo análisis se acordará a posteriori y por cuanto la imputación por un presunto Delito de Dopaje Deportivo a Cesar Pérez Segovia no se basa únicamente en la mencionada sustancia sino en la indiciaria prescripción y suministro a Marta Domínguez de un conjunto de sustancias, entre otras hormona del crecimiento y EPO, conforme a un plan de dopaje cíclico de 40 días que debía terminar 9 días antes de las competiciones (entre otros informe a los folios 4185 a 4.244).

#### PARTE DISPOSITIVA

Se declara la nulidad de cuantas actuaciones se han practicado respecto a los efectos intervenidos en el registro del domicilio de Don Alberto García Fernández y la nulidad de los análisis realizados en el Laboratorio de Colonia respecto a una ampolla de AMTH-2 intervenida a Don Cesar Pérez Segovia en los términos y con el alcance establecido en los Razonamientos Jurídicos de esta resolución.

Póngase esta Resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.

Dedúzcase testimonio de esta Resolución y de las actuaciones contenidas en los Razonamientos Jurídicos SEGUNDO a SEXTO de la misma a fin de depurar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido de los Agentes del SECOMA intervinientes en ellas.

Así lo acuerda, manda y firma Doña Mercedes Pérez Barrios Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid.

